

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

Javier Ferrer Ortiz
José María Laina
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía.– 2. Aragón.– 3. Asturias.– 4. Baleares.– 5. Canarias.– 6. Cantabria.– 7. Castilla-La Mancha.– 8. Castilla y León.– 9. Cataluña.– 10. Comunidad Valenciana.– 11. Extremadura.– 12. Galicia.– 13. La Rioja.– 14. Madrid.– 15. Murcia.– 16. Navarra.– 17. País Vasco.

1. ANDALUCÍA (LAN)

Derechos humanos

–Ley 1/2007, de 16 de marzo, reguladora de la Investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica. Parlamento de Andalucía (LAN 132).

Enseñanza y educación

–Orden de 24 de febrero de 2007. Consejería de Educación. Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios (LAN 79).

Artículo 36. Área o materia de religión.

De acuerdo con el principio de libertad religiosa, el alumnado o, en su caso, sus padres, madres o tutores legales, comunicarán por escrito a la dirección del centro docente en la primera matrícula del alumno o alumna en el mismo la opción que del área o materia de religión, en su caso, desea realizar, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso. A tales efectos, la dirección de los centros docentes públicos y de los privados concertados les recabará expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso académico.

* Corresponde a lo publicado en el primer semestre de 2007, por haberse adelantado varios meses el cierre de este volumen del Anuario. Por lo demás, tal y como venimos haciendo desde el volumen XI (1995) y por las razones allí apuntadas, la reseña ha sido elaborada a partir de la colección de Legislación de las Comunidades Autónomas, de Editorial Aranzadi. Como entonces, incluimos entre paréntesis las siglas identificativas de cada Autonomía, seguida del número marginal de la disposición.

Entidades religiosas

–Ley 3/2007, de 27 de marzo, de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III. Parlamento de Andalucía (LAN 148)

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad.

Se reconoce la Universidad Fernando III, promovida por la Fundación San Pablo Andalucía-CEU y la entidad religiosa de la Provincia Bética (Andalucía y Canarias) de la Compañía de Jesús, como Universidad privada del Sistema Universitario Andaluz.

La Fundación asumirá las responsabilidades sociales corporativas que pudieran derivarse del funcionamiento de la Universidad privada Fernando III.

La Universidad Fernando III adopta la forma jurídica de fundación, que se constituye expresamente por las entidades promotoras con esta finalidad. La mencionada fundación posee personalidad jurídica propia y está sometida a la legislación estatal y autonómica que le pueda resultar de aplicación.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 53/2007, de 20 de febrero. Consejería de Educación. Regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios (LAN 78).

Artículo 4. Principios generales.

1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones del mismo.

–Ley 4/2007, de 4 de abril, modifica la Ley 4/1989, de 12-12-1989 (LAN 1989/353), de Estadística, y aprueba el Plan estadístico 2007-2010. Parlamento de Andalucía (LAN 186).

Artículo 16. Suministro de información.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 diciembre, será obligatorio suministrar la información necesaria para las actividades estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aportación estrictamente voluntaria y, por tanto, sólo podrán requerirse previo consentimiento expreso de las personas interesadas, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

–Decreto 195/2007, de 26 de junio. Consejería de Gobernación. Establece las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (LAN 309).

Artículo 3. Exclusiones.

1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

2. ARAGÓN (LARG)

Convenios de cooperación

–Orden de 10 de enero de 2007. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito el 19-12-2006, entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la financiación de las obras de restauración de la capilla de Santa Ana de la catedral en Jaca (Huesca) (LARG 14).

–Orden de 15 de enero de 2007. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito el 19-12-2006, entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la financiación de las obras de restauración exterior de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, 2.ª fase en Zaragoza (LARG 21).

–Orden de 15 de enero de 2007. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito el 19-12-2006, entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la financiación de las obras de restauración del salón del Tanto Monta en el Predio de la catedral de Huesca (LARG 22).

Días festivos

–Resolución de 15 de febrero de 2007. Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo. Complementaria a la Resolución de 24-11-2006 (LARG 2006/384), por la que se determinan las fiestas locales de carácter retribuido y no recuperables, correspondientes al año 2007, en los municipios de la provincia de Huesca (LARG 69).

–Resolución de 15 de febrero de 2007. Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo. Complementaria a la Resolución de 24-11-2006 (LARG 2006/385), por la que se determinan las fiestas locales de carácter retribuido y no recuperables, correspondientes al año 2007, en los municipios de la provincia de Teruel (LARG 70).

–Resolución de 15 de febrero de 2007. Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo. Complementaria a la Resolución de 24-11-2006 (LARG 2006/386), por la que se determinan las fiestas locales de carácter retribuido y no recuperables, correspondientes al año 2007, en los municipios de la provincia de Zaragoza (LARG 71).

Enseñanza y educación

–Orden de 9 de mayo de 2007. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes (LARG 221).

Disposición adicional cuarta. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo

establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los padres o tutores de los alumnos y las alumnas manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la Programación general anual.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

—Orden de 9 de mayo de 2007. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes (LARG 222).

Disposición adicional sexta. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 c) de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre (LARG 2006/4004), de Derecho de la Persona, los alumnos mayores de catorce años y los padres o tutores de los alumnos menores de esa edad manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la

Programación general anual.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa incluidas en la presente Orden.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Matrimonio y familia

–Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia. Cortes de Aragón (LARG 132).

Patrimonio

Vid. *Convenios de cooperación*.

3. ASTURIAS (LPAS)

Convenios de cooperación

–Resolución de 12 de junio de 2007. Consejería de Presidencia. Ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, y el Ministerio de Cultura para la realización del Inventario general de bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas (LPAS 235).

Días festivos

–Decreto 15/2007, de 14 febrero. Consejería de Industria y Empleo. Sustituye para el año 2008 una de las fiestas de ámbito nacional por la fiesta regional del 8 de septiembre, «Día de Asturias» (LPAS 76).

–Resolución de 15 de mayo de 2007. Consejería de Industria y Empleo. Aprueba el calendario de fiestas locales para el año 2008 (LPAS 197)

Enseñanza y educación

–Decreto 56/2007, de 24 de mayo. Consejería de Educación y Ciencia. Regula la ordenación y establece el currículo de la Educación primaria (LPAS 214).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.
2. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, antes del inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.
5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.
6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 74/2007, de 14 de junio. Consejería de Educación y Ciencia. Establece la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LPAS 236).

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, antes del inicio del curso, los alumnos y las alumnas mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.
3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cual-

quier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros docentes deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores legales y alumnado las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica o las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición transitoria primera.

Aplicabilidad del Decreto 69/2002, de 23 de mayo (LPAS 2002/175), por el que se establece la ordenación y definición del currículo de Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias, y del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (RCL 1995/225), que regula la enseñanza de la religión.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (RCL 2006/1419 y 1702), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de esta etapa se regirá por lo establecido en el Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la ordenación y definición del currículo de Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias, y normas que lo desarrollan, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, en lo relativo a esta etapa educativa.

Matrimonio y familia

–Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación familiar. Junta General del Principado (LPAS 117).

Patrimonio

–Decreto 3/2007, de 25 de enero. Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. Nueva redacción parcial al anexo I del Decreto 63/2006, de 22-6-2006 (LPAS 2006/222), por el que se fija y delimita el Conjunto histórico del Camino de Santiago

en el Principado de Asturias, y se determina su entorno de protección provisional (Ruta del interior y Ruta de la costa) (LPAS 52).

Vid. *Convenios de cooperación*.

Signos religiosos

–Resolución de 31 de mayo de 2007. Consejería de Economía y Administración Pública. Ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos (LPAS 226).

Artículo 14. Patronazgo.

1. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias es una corporación aconfesional, no obstante lo cual se encuentra bajo la advocación patronal católica de Santa Apolonia.
2. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, por acuerdo de su Asamblea General de colegiados, o, en su caso, de compromisarios, podrá acogerse, además, a advocaciones de otras confesiones religiosas.

4. BALEARES (LIB)

Enseñanza y educación

–Orden de 27 de febrero de 2007. Consejería de Educación y Cultura. Regula la ordenación y la organización de las enseñanzas de tercero y cuarto curso de Educación secundaria obligatoria y las enseñanzas de Bachillerato en el Instituto de Educación Secundaria Centro de Tecnificación Deportiva Islas Baleares (LIB 76).

Artículo 3. Educación secundaria obligatoria.

2. Las enseñanzas de 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria, se ajustarán a la normativa vigente con las siguientes particularidades:

b) Las actividades de estudio alternativas a la materia de Religión podrán tener carácter no presencial.

Artículo 4. Bachillerato.

3. b) Las actividades de estudio alternativas a la materia de Religión tendrán carácter no presencial.

–Decreto 22/2007, de 30 de marzo. Consejería de Educación y Cultura. Regula los conciertos singulares de la Educación secundaria postobligatoria (LIB 113).

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 23/2007, de 30 de marzo. Consejería de Educación y Cultura. Establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos (LIB 114).

Artículo 3. Principios generales.

3. En la admisión de alumnos no podrán establecerse criterios discriminatorios por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por otra parte, no podrá exigirse ninguna declaración que pueda afectar a la intimidad, las creencias o las convicciones del alumnado o de las familias.

–Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública. Parlamento de las Islas Baleares (LIB 119).

Artículo 137.

1. Se consideran faltas muy graves:

- b) La discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El acoso sexual o psicológico o el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Objeción de conciencia

–Decreto 58/2007, de 27 de abril. Consejería de Salud y Consumo. Desarrolla la Ley de voluntades anticipadas y del registro de voluntades anticipadas (LIB 2006/77) (LIB 178).

Artículo 4. Objeción de conciencia.

El facultativo encargado de la salud del paciente, en el caso de que no pueda llevar a término el contenido de la declaración de voluntades anticipadas por motivos personales, morales o religiosos, ha de poner esta cuestión en conocimiento de la gerencia o dirección del centro, para que ésta adopte las medidas pertinentes para que el contenido de las instrucciones previas otorgadas por el paciente se cumplan.

Signos religiosos

–Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Normas reguladoras de la contaminación acústica. Parlamento de las Islas Baleares (LIB 96).

Artículo 14. Suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la administración pública competente, por razón del territorio donde esté ubicada la zona, puede adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que le son de aplicación.

Disposición adicional primera. Situaciones especiales.

1. La autoridad competente, por razón de la materia a la que pertenece la fuente generadora del ruido o de las vibraciones, puede eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos.

5. CANARIAS (LCAN)

Derechos humanos

–Decreto 94/2007, de 8 de mayo. Consejería de Sanidad. Crea y regula la Comisión asesora de Bioética y los Comités de Ética asistencial (LCAN 252).

Días festivos

–Orden de 31 de enero de 2007. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Modifica la Orden de 14-11-2006 (LCAN 2006/387), que determina las fiestas locales propias de cada municipio para el año 2007 (LCAN 63).

Enseñanza y educación

–Orden de 27 de marzo de 2007. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados (LCAN 160).

Artículo 13. Matriculación ordinaria.

2. El trámite de matrícula exige la presentación, con carácter general, de la siguiente documentación: (...) f) Manifestación por escrito de los padres o tutores, o de los alumnos si son mayores de edad, sobre si desean recibir o no enseñanzas de religión y, en caso afirmativo, cuando la matriculación sea en la educación secundaria obligatoria, si optan por religión o por historia y cultura de las religiones.

–Decreto 126/2007, de 24 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Establece la ordenación y el currículo de la Educación primaria (LCAN 282).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria, debiendo manifestar los padres o tutores de los alumnos y las alumnas, al inicio de cada curso, su voluntad de que éstos reciban o no reciban esas enseñanzas.

2. La Consejería competente en materia de educación velará para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna la elección de una u otra opción.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas oportunas para que quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Dichas medidas deberán ser incluidas en el respectivo proyecto educativo del centro con el objeto de que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 127/2007, de 24 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Establece la ordenación y el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LCAN 284).

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, debiendo manifestar el alumnado mayor de edad su derecho a recibirlas al inicio de cada curso, y en su caso los padres o madres o personas tutoras del alumnado menor de edad expresarán su voluntad de que éste reciba o no reciba esas enseñanzas.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para que quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión reciban la debida atención educa-

tiva. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y madres, personas tutoras y alumnado las conozcan con anterioridad a realizar la elección de una u otra opción.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las de religión católica y las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en éstos, o la enseñanza de Historia y Cultura de las Religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de Historia y Cultura de las Religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en éstos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de Historia y Cultura de las Religiones figura en el anexo I de este Decreto, junto con el del resto de las materias de la etapa.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran alcanzado en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos y alumnas, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre quienes lo soliciten.

Entidades religiosas

–Decreto 12/2007, de 5 de febrero. Consejería de Presidencia y Justicia. Aprueba el Reglamento de Asociaciones (LCAN 98).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

3. No están incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento:

- c) Las asociaciones religiosas, deportivas o las uniones o federaciones de éstas.
- d) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Artículo 66. Del fichero de denominaciones.

2. Asimismo, habrán de incorporarse a este fichero las denominaciones y sus modificaciones correspondientes a asociaciones no sometidas al ámbito de aplicación de este Reglamento, inscritas de forma obligatoria en registros especiales, incluidos los religiosos, cuando sean comunicadas, a estos efectos, por los correspondientes registros al Registro de Asociaciones de Canarias.

Matrimonio y familia

–Resolución de 15 de febrero de 2007. Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Dicta instrucciones para regular provisionalmente la tramitación de solicitudes de adopción internacional en China (LCAN 120).

El Centro de Adopción de China (*China Centre of Adoption Affairs*) emitió una nota el día 28 de noviembre de 2002, que fue remitida, debidamente traducida, por la deben cumplir los solicitantes de adopción son los siguientes:

1. Los adoptantes son una pareja de un hombre y una mujer con una relación marital estable. En caso de que ninguno de los cónyuges tenga un matrimonio previo, la duración del actual debe alcanzar los dos años. En caso de que alguno de los cónyuges tenga un matrimonio previo (no más de dos), la duración del actual debe alcanzar los cinco años.

–Resolución de 21 de febrero de 2007. Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Dicta nuevas instrucciones para regular provisionalmente la tramitación de solicitudes de adopción internacional en China por solicitantes monoparentales (LCAN 121).

Recientemente, se recibió una comunicación del Centro Chino de Adopciones, fechada al 8 de febrero de 2007, en el que hacían constar que «a partir del 1 de mayo de 2007, el Centro Chino de Adopciones aplicará las medidas de “tramitación preferencial de los expedientes”, y los expedientes de las familias compuestas por matrimonios serán tramitados de forma preferencial».

6. CANTABRIA (LCTB)

Enseñanza y educación

–Decreto 56/2007, de 10 de mayo. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación primaria (LCTB 176).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los padres o tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 57/2007, de 10 de mayo. Consejo de Gobierno. Establece el currículo

de la Educación secundaria obligatoria (LCTB 177).

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluyen en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería de Educación, a través de los centros docentes, garantizará que, al inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo del centro para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de historia y cultura de las religiones será el que consta en el Anexo II.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

—Orden EDU/43/2007, de 20 de mayo de 2007. Consejería de Educación. Dicta instrucciones para la implantación del Decreto 57/2007, de 10-5-2007 (LCTB 2007/177), por el que se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LCTB 213).

Disposición transitoria primera. Adscripción de las materias Educación para la Ciudadanía e Historia y Cultura de las Religiones a departamentos de coordinación didáctica.

Hasta que el Ministerio de Educación y Ciencia determine las materias que deberá impartir el profesorado de las diferentes especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se establecerán las siguientes adscripciones de materias:

a) La materia de Educación para la ciudadanía se adscribirá a los departamentos de

Filosofía y de Geografía e Historia, teniendo en cuenta que la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, que se imparte en tercer curso, será adscrita al departamento de Geografía e historia, y que la materia de Educación ético-cívica, que se imparte en cuarto curso de la etapa, será adscrita al departamento de Filosofía.

b) La materia de Historia y cultura de las religiones se adscribirá, preferentemente, a los departamentos de Filosofía y de Geografía e Historia.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 23/2007, de 1 de marzo. Consejo de Gobierno. Derechos de la madre, el padre y el recién nacido en relación con el nacimiento en el ámbito sanitario (LCTB 94).

Artículo 2. Derechos de la madre.

3. La mujer, durante el parto y posparto, tiene los siguientes derechos:

b) Derechos relacionados con el principio de autonomía.

3.º A decidir sobre prácticas culturales o religiosas, siempre y cuando no suponga un riesgo para la salud de la mujer y del recién nacido.

–Ley 2/2007, de 27 de marzo, reguladora de los Derechos y servicios sociales. Parlamento de Cantabria (LCTB 123).

Artículo 6. Derechos específicos de las personas usuarias de centros y servicios de atención diurna/nocturna y estancia residencial.

d) Derecho a la práctica religiosa ejercida con respeto a la libertad de creencias de las otras personas.

Patrimonio

–Acuerdo de 15 de febrero de 2007. Consejo de Gobierno. Declara Bien de interés cultural, a favor de la Ruta Lebaniega, que enlaza el Camino de Santiago de la costa con el Camino Francés y discurre por los términos municipales de San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Herrerías, Lamasón, Cillorigo de Liébana, Potes, Cabezón de Liébana, Camaleño y Vega de Liébana (LCTB 79).

Signos religiosos

–Decreto 23/2007, de 1 de marzo. Consejo de Gobierno. Derechos de la madre, el padre y el recién nacido en relación con el nacimiento en el ámbito sanitario (LCTB 94).

Artículo 2. Derechos de la madre.

3. La mujer, durante el parto y posparto, tiene los siguientes derechos:

b) Derechos relacionados con el principio de autonomía.

4.º A decidir sobre su propia vestimenta durante su estancia en el hospital, siempre que no interfiera con la atención y cuidados del centro.

7. CASTILLA-LA MANCHA (LCLM)

Enseñanza y educación

–Decreto 2/2007, de 16 de enero. Consejería de Educación y Ciencia. Admisión

de alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios (LCLM 15).

Artículo 2. Principios generales.

7. En el proceso de admisión no podrá exigirse a los solicitantes declaraciones que puedan afectar a la intimidad o creencias de los mismos. Igualmente, para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

8. La admisión de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo que, en el caso de los centros privados concertados, incorporará el carácter propio de los mismos, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en la Constitución y en las leyes. La enseñanza deberá ser impartida siempre con pleno respeto a la libertad de conciencia y toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

–Decreto 67/2007, de 29 de mayo. Consejería de Educación y Ciencia. Establece y ordena el currículo del segundo ciclo de la Educación infantil (LCLM 218)

Disposición adicional primera. La enseñanza de las religiones.

La enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.

–Decreto 68/2007, de 29 de mayo. Consejería de Educación y Ciencia. Establece y ordena el currículo de la Educación primaria (LCLM 219).

Disposición adicional primera. La enseñanza de las religiones.

La enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1513/2006 de 7 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.

–Decreto 69/2007, de 29 de mayo. Consejería de Educación y Ciencia. Establece y ordena el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LCLM 220) .

Disposición adicional segunda. La enseñanza de las religiones.

La enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria.

–Orden de 12 de junio de 2007. Consejería de Educación y Ciencia. Establece el horario y la distribución de las áreas de conocimiento en la Educación primaria (LCLM 239).

–Orden de 12 de junio de 2007. Consejería de Educación y Ciencia. Establece el horario y la distribución de las materias en la Educación secundaria obligatoria (LCLM

240).

Disposición transitoria.

La materia de Historia y cultura de las religiones, en tanto lo regule la normativa básica, será impartida por profesorado perteneciente a los Departamentos de Filosofía y de Geografía e Historia.

–Orden de 25 de junio de 2007. Consejería de Educación y Ciencia. Dicta instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación secundaria (LCLM 277)

95. Tienen la consideración de horas lectivas de docencia directa las siguientes:

b. La docencia por tutoría a distancia de acuerdo con los siguientes criterios:

b.2. Bachillerato: dos horas lectivas semanales por cada materia para la tutoría individual con la excepción de Educación Física y Religión, que dispondrán de una hora. Para la tutoría colectiva, que tendrá una periodicidad quincenal, una hora para cada materia.

Medios de comunicación

–Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios audiovisuales. Cortes de Castilla-La Mancha (LCLM 150).

Artículo 4. Principios rectores de la prestación de los servicios de radio y televisión.

Quienes presten servicios de radio y televisión al amparo de títulos habilitantes otorgados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deberán ajustar sus emisiones a los siguientes principios:

c) El respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) La garantía de una información objetiva, veraz y plural, que deberá ajustarse plenamente al criterio de independencia profesional y al respeto al pluralismo político, religioso, cultural e ideológico existente en la sociedad castellanomanchega, así como a la necesidad de distinguir, de forma perceptible, la información de la opinión.

Artículo 24. Garantía del pluralismo y de la participación social.

1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres de ámbito local gestionadas por los municipios y en especial sus servicios informativos deberá reflejar el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad castellanomanchega, así como de los municipios que integren la correspondiente demarcación.

Artículo 33. Oferta de canales.

Quienes sean titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable (...) podrán incluir dentro de su oferta:

1.º Cualquier canal de televisión cuyo responsable editorial se encuentre establecido o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio europeo de televisión transfronteriza.

2.º La retransmisión de canales no amparados por lo dispuesto en el subapartado anterior y cuya difusión primaria se esté realizando por otro medio, siempre que dichos canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Patrimonio

–Decreto 27/2007, de 3 de abril. Consejería de Cultura. Crea el Centro de restauración y conservación (LCLM 130).

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del Centro de Restauración y Conservación de Castilla-La Mancha las siguientes: (...) b) La intervención sobre las piezas adscritas a centros del Sistema de Museos de Castilla-La Mancha, así como las que le sean encomendadas por otras instituciones civiles o eclesiásticas.

8. CASTILLA-LEÓN (LCyL)

Convenios de cooperación

–Resolución de 2 de abril de 2007. Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales. Ordena la publicación de la Addenda de 6-11-2006 al Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León para la Protección del Patrimonio cultural en la Comunidad de Castilla y León (LCyL 2006/28) (LCyL 217).

Derechos humanos

–Decreto 30/2007, de 22 de marzo. Consejería de Sanidad. Regula el Documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y crea el Registro de instrucciones previas (LCyL 179).

Enseñanza y educación

–Decreto 40/2007, de 3 de mayo- Consejería de Educación. Establece el currículo de la Educación primaria (LCyL 263)

Artículo 5. Áreas de conocimiento.

2. La enseñanza de la religión se ofertará en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Decreto.

Disposición adicional tercera. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

–Decreto 52/2007, de 17 de mayo. Consejería de Educación. Establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LCyL 287).

Artículo 5. Organización de los tres primeros cursos.

6. La enseñanza de la religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la

etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Decreto.

Artículo 6. Organización del cuarto curso.

6. La enseñanza de la religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Decreto.

Disposición adicional tercera. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

–Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio de 2007. Consejería de Educación. Regula la implantación y el desarrollo de la Educación primaria (LCyL 327).

Artículo 6. Proyecto educativo.

3. El proyecto educativo, al menos, incluirá:

k) Las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa.

Artículo 16. Enseñanzas de Religión.

1. La enseñanza de la religión se ofertará en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León.

2. La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para garantizar que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos puedan optar por que éstos reciban o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que desarrollen los centros en aplicación de su autonomía pedagógica deberán ser incluidas en sus proyectos educativos con la finalidad de que padres y tutores legales las conozcan con la suficiente antelación.

Las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura y al estudio dirigido, no serán objeto de evaluación, ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a la familia de las actividades desarrolladas por el alumno.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía

eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos que la de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio de 2007. Consejería de Educación. Regula la implantación y el desarrollo de la Educación secundaria obligatoria (LCyL 328).

Artículo 6. Organización de los tres primeros cursos.

4. En cada uno de los tres primeros cursos de la etapa los alumnos cursarán:

-Una materia optativa, de acuerdo con lo que se establezca mediante Orden de la Consejería de Educación.

-Las enseñanzas de religión (confesional o historia y cultura de las religiones) o las medidas de atención educativa.

Artículo 7. Organización del cuarto curso.

6. Además, en el cuarto curso los alumnos cursarán:

-Una materia optativa, de acuerdo con lo que se establezca mediante Orden de la Consejería de Educación.

-Las enseñanzas de religión (confesional o historia y cultura de las religiones) o, las medidas de atención educativa.

Artículo 16. Enseñanzas de Religión.

1. Las enseñanzas de religión, que serán de oferta obligada por parte de los centros y de carácter voluntario para los alumnos, se incluirán en la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Administración educativa garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Quienes opten por las enseñanzas de religión, podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará, en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa, de acuerdo con la normativa vigente, y se harán constar en el expediente académico de los alumnos, las calificaciones obtenidas. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de la enseñanza de historia y cultura de las religiones está incluida en el Anexo I del Decreto 52/2007, de 17 de mayo.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

7. El profesorado de religión se atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 17. Atención educativa para los alumnos que no cursen enseñanzas de Religión.

1. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

2. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros, en aplicación de su autonomía pedagógica, deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

3. La correspondiente atención educativa deberá desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión.

4. Las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura o del estudio dirigido, no serán objeto de evaluación ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a las familias de las actividades desarrolladas por el alumnado.

–Orden EDU/1048/2007, de 12 de junio de 2007. Consejería de Educación. Regula el programa de diversificación curricular de la Educación secundaria obligatoria (LCyL 330).

Artículo 5. Estructura y características.

2. El programa de diversificación curricular que apliquen los centros estará integrado por: (...) f) Las enseñanzas de Religión confesional, la historia y cultura de las religiones o, en su caso, la atención educativa para los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de Religión, se cursarán con el grupo de referencia.

Patrimonio

–Decreto 37/2007, de 19 de abril. Consejería de Cultura y Turismo. Aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio cultural (LCyL 237).

Artículo 10. Composición de la Ponencia Técnica de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3. Se invitará a asistir a las reuniones de la Ponencia, con voz y sin voto, a un representante de la Administración General del Estado, designado por el Delegado de Gobierno, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica.

Artículo 15. Composición de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural.

3. Se invitará a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, a un represen-

tante de la Administración del Estado, designado por el Subdelegado de Gobierno de la provincia, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica.

–Vid. *Convenios de cooperación*.

9. CATALUÑA (LCAT)

Días festivos

–Orden TRE/11/2007, de 22 de enero de 2007. Departamento de Trabajo. Modifica la Orden TRE/589/2006, de 19-12-2006 (LCAT 2006/958), que establece el calendario de fiestas locales para el año 2007 (LCAT 33).

–Orden TRE/108/2007, de 13 de abril de 2007. Departamento de Trabajo. Modificación de la Orden TRE/589/2006, de 19-12-2006 (LCAT 2006/958 y LCAT 2007/51), que establece el calendario de fiestas locales para el año 2007 (LCAT 264).

–Orden TRE/197/2007, de 28 de mayo de 2007. Departamento de Trabajo. Calendario oficial autonómico para el año 2008 (LCAT 364).

Enseñanza y educación

–Decreto 142/2007, de 26 de junio. Departamento de Educación. Establece la ordenación de las enseñanzas de la Educación primaria (LCAT 388).

Disposición adicional primera. La enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se incluirá en la educación primaria de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que todos los padres y tutores legales del alumnado puedan manifestar su voluntad para poder recibir enseñanza religiosa, sin que la opción hecha suponga ningún tipo de discriminación.

Los centros docentes adoptarán las medidas organizativas a fin de que el alumnado, cuyos padres o tutores no haya optado por que curse enseñanzas de religión, reciba la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga ningún tipo de discriminación. Esta atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso, ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que el centro adopte serán conocidas por padres y tutores legales y estarán incluidas en el proyecto educativo del centro.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones religiosas que hayan suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las autoridades religiosas correspondientes. Este currículo deberá respetar los principios, los valores, las libertades, los derechos y los deberes constitucionales y estatutarios. El Departamento de Educación velará por su cumplimiento.

4. La evaluación de las enseñanzas religiosas se hará con los mismos criterios que la de las otras áreas; pero las calificaciones no serán computables en las convocatorias que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos con el fin de garantizar el principio de igualdad y de libre concurrencia de todo el alumnado.

–Decreto 143/2007, de 26 de junio. Departamento de Educación. Establece la

ordenación de las enseñanzas de la Educación secundaria obligatoria (LCAT 389).

Disposición adicional tercera. La enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se incluirá en la educación secundaria de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que todos los padres y tutores legales del alumnado puedan manifestar su voluntad para poder recibir enseñanza religiosa, sin que la opción hecha suponga ningún tipo de discriminación.

Los centros docentes adoptarán las medidas organizativas a fin de que el alumnado, cuyos padres o tutores no haya optado para que cursen enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga ningún tipo de discriminación. Esta atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso, ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que el centro adopte serán conocidas por los padres y tutores legales y estarán incluidas en el proyecto educativo del centro.

3. La determinación del currículum de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones religiosas que hayan suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, será competencia de las autoridades religiosas correspondientes. Este currículum tendrá que respetar los principios, los valores, las libertades, los derechos y los deberes constitucionales y estatutarios.

4. Cuando se haya optado por las enseñanzas de religión se podrá escoger entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas confesiones religiosas que disponen de acuerdos internacionales en materia educativa, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas religiosas se hará con los mismos criterios que la de las otras materias, pero las calificaciones no serán computables en las convocatorias en las que tienen que entrar en concurrencia los expedientes académicos, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y de libre concurrencia de todo el alumnado.

Igualdad y libertad religiosa

–Resoluciones VCP/960/2007, de 2 de abril, VCP/982/2007, de 2 abril 2007, VCP/993/2007, de 30 marzo 2007, y VCP/1526/2007, de 15 de mayo, de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, estableciendo las Bases reguladoras reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a apoyar distintos proyectos en la materia (LCAT 195, 203, 214 y 317).

Todas ellas cuentan con un apartado donde dejan constancia expresa de que «No son objeto de esta convocatoria los proyectos que tengan como objeto principal los ejes de trabajo siguientes: (...) c) Los proyectos que incluyan acciones de proselitismo religioso y político-partidista».

10. COMUNIDAD VALENCIANA (LCV)

Días festivos

–Orden de 6 de marzo de 2007. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Modifica y corrige errores de la Orden de 29-12-2006 (LCV 2007/21), que aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables para el año 2007 (LCV 163).

Enseñanza y educación

–Ley 4/2007, de 9 de febrero, de Coordinación del sistema universitario valenciano (LCV 79).

Artículo 2. El Sistema Universitario Valenciano.

1. El Sistema Universitario Valenciano está integrado por las Universidades que, en el momento de aprobarse esta Ley, tienen su sede principal en la Comunidad Valenciana, que son las siguientes:

B) De titularidad privada:

Universidad Cardenal Herrera-CEU

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Disposición adicional primera segunda. Universidades de la Iglesia Católica.

La aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y, en su caso, a la legislación básica estatal.

–Decreto 32/2007, de 16 de marzo. Consejería de Empresa, Universidad y Ciencia. Autoriza la creación de centros universitarios y la implantación de enseñanzas en la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir» (LCV 137).

–Orden de 7 de mayo de 2007. Consejería de Sanidad. Aprueba los baremos de méritos de aplicación a los procesos selectivos para la cobertura de plazas de Personal estatutario al servicio de Instituciones sanitarias de la Generalitat (LCV 252).

Artículo 6. Valoración de la Formación académica.

6.2. No se tendrá en cuenta las asignaturas de religión, idiomas, ética, formación política y educación física, así como las calificaciones de materias de libre elección.

–Resolución de 26 de marzo de 2007. Dirección General de Universidad y Formación Superior. Acuerda la implantación de programas oficiales de posgrado en las Universidades de la Comunidad, entre las que figuran la Universidad Cardenal Herrera-CEU y la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir, con varios programas cada una (LCV 224).

Matrimonio y familia

–Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen económico matrimonial valenciano. Cortes Valencianas (LCV 147).

Patrimonio

–Ley 5/2007, de 9 de febrero, que modifica la Ley 4/1998, de 11-6-1998 (LCV 1998/184), del Patrimonio cultural valenciano. Cortes Valencianas (LCV 80).

–Resolución de 10 de mayo de 2007. Dirección General de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno. Dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y el Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Generalitat Valenciana para la realización del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesíásticas (LCV 274).

Servicios sociales

–Resolución de 22 de mayo de 2007. Dirección General de Relaciones con las

Cortes y Secretariado del Gobierno. Dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de la Consejería de Bienestar Social, la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento de Valencia y Cáritas Diocesana de Valencia, para llevar a cabo el Programa Integral de Atención a las Personas que ejercen la Prostitución en las Calles de la Ciudad de Valencia (LCV 288).

11. EXTREMADURA (LEXT)

Días festivos

–Resoluciones de 11 de enero, 16 de febrero, 10 de abril y 2 de mayo de 2007. Dirección General de Trabajo. Modifican el Anexo de la Resolución de 17-11-2006 (LEXT 2006/323), en la que se determinan las fiestas locales para el año 2007 (LEXT 18, 92, 162 y 182).

Enseñanza y educación

–Decreto 82/2007, de 24 de abril. Consejería de Educación. Establece el currículo de Educación primaria (LEXT 168).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.

2. La Consejería de Educación establecerá el procedimiento que garantice que, antes del inicio de cada curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Disposición transitoria única. Implantación de las enseñanzas.

En el curso 2007-2008, se aplicará el presente currículo en el primer ciclo de la etapa de Educación Primaria. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo del segundo y tercer ciclo de esta etapa se regirá, durante el curso 2007-2008 por lo previsto en el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión. Asimismo, el currículo del tercer ciclo de Educación Primaria durante el curso 2008-2009 se regirá por esas mismas normas.

–Decreto 83/2007, de 24 de abril. Consejería de Educación. Establece el currículo de Educación secundaria obligatoria (LEXT 170).

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.
2. La Consejería de Educación establecerá el procedimiento que garantice que, antes del inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar expresamente su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.
4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.
5. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de historia y cultura de las religiones es el que figura en el Anexo III y se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en el presente Decreto.
6. La evaluación de la enseñanza de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.
7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admi-

sión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

–Orden de 24 de mayo de 2007. Consejería de Educación. Establece determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación primaria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006, de Educación (LEXT 212).

Capítulo V. Enseñanza de la religión

Artículo 11. Regulación.

Las enseñanzas de la religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 82/2007, de 24 de abril, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 12. Procedimiento.

1. De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Decreto 82/2007, de 24 de abril, los padres o tutores de los alumnos manifestarán, expresamente, a comienzo de cada curso escolar, su voluntad de que sus hijos reciban la enseñanza de la religión. Cuando no lo hicieren, se entiende que desisten de esa intención.

2. Para la materialización de dicho procedimiento, los centros educativos podrán utilizar el impreso de matrícula al inicio de la escolaridad y un impreso específico para el resto de los cursos facilitado por el propio centro.

Artículo 13. Currículo de las enseñanzas de religión.

1. El currículo y evaluación de las enseñanzas de religión se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 82/2007, de 24 de abril.

2. El horario semanal de estas enseñanzas aparece incluido en la distribución por áreas establecida en el Anexo de esta Orden.

Artículo 14. Alternativa a las enseñanzas religiosas.

Para aquellos alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por la enseñanza de la religión, los centros docentes organizarán la atención educativa que podrá incluir actividades no relacionadas directamente con ninguna de las áreas del currículo, ni con conocimientos del hecho religioso. Dichas actividades, que serán diseñadas por el Equipo Directivo, se ajustarán a las edades de los alumnos.

–Orden de 24 de mayo de 2007. Consejería de Educación. Establece determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006, de Educación (LEXT 213).

Artículo 6. Programaciones docentes.

4. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones o la materia de historia y cultura de las religiones elaborarán las programaciones docentes de las mismas de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Capítulo VII. Enseñanzas de Religión

Artículo 22. Regulación.

La enseñanza de la Religión forma parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda del Decreto 83/2007, de 24 de abril.

Artículo 23. Procedimiento de elección.

1. Al inicio de cada curso escolar, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores

legales manifestarán expresamente su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión, haciéndolo constar de modo fehaciente en el formulario de matrícula.

2. En el momento de formalizar el impreso de matrícula, el alumno o sus representantes legales deberá optar expresamente, en el espacio destinado al efecto, por una de las siguientes opciones:

- a) Enseñanza de Religión.
- b) Enseñanza de Historia y cultura de las religiones.
- c) Otras medidas organizativas para recibir la debida atención educativa, de acuerdo con lo que establezca el centro.

Artículo 24. Currículo.

1. La determinación del currículo de las enseñanzas de las diferentes Confesiones Religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos en materia educativa será competencia de las respectivas autoridades religiosas.

2. El currículo de la enseñanza de Historia y cultura de las religiones se detalla en el Anexo III del Decreto 83/2007, de 24 de abril.

3. El horario semanal de estas enseñanzas es el establecido en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 25. Evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se producirá en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa; la evaluación de la enseñanza de otras confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos en materia educativa se ajustará a lo establecido en sus respectivos currículos.

2. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en las materias citadas en el apartado 1, no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 50/2007, de 20 de marzo. Consejería de Educación. Establece los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos (LEXT 121).

Artículo 16. Derecho a la libertad de conciencia.

1. El alumnado tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, éticas e ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias.

2. El alumnado o, en su caso, sus representantes legales, tienen derecho a recibir, antes de formalizar la matrícula, información sobre la identidad del Centro o sobre el carácter propio del mismo, en el caso de los Centros privados concertados.

3. El alumnado o, en su caso, sus representantes legales, tienen derecho a elegir la formación religiosa que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Artículo 25. Deber de respetar la libertad de conciencia.

El alumnado debe respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 35. Graduación de las correcciones.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

d) Las acciones que impliquen la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición personal o social.

Patrimonio

–Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y patrimonio documental. Asamblea de Extremadura (LEXT 153).

Artículo 4. Contenido del Patrimonio Documental de Extremadura.

1. Integran el Patrimonio Documental de Extremadura:

f) Los documentos con antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por:

–Las entidades eclesíásticas, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado español, y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Extremadura.

Artículo 40. Procedimiento de Integración en el Sistema.

1. De conformidad con lo establecido en la letra e) del apartado segundo del artículo 27 de la presente Ley, todos los centros de archivo de titularidad pública o privada de ámbito autonómico podrán integrarse en el Sistema Archivístico de Extremadura. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de adscripción para aquellos centros de archivo de entidades públicas o privadas que soliciten su incorporación al mismo. Estos Archivos, a iniciativa de sus titulares, podrán integrarse en el Sistema con iguales derechos y obligaciones que el resto de los archivos que lo configuran.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los archivos eclesíásticos se integrarán en el Sistema previa consulta a la Comisión Mixta establecida en el artículo 4 del Convenio suscrito el 4 de septiembre de 1989 (LEXT 1989/110) entre la Junta de Extremadura y las Diócesis Extremeñas sobre estudio, defensa, conservación y difusión del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica.

Servicios sociales

–Decreto 7/2007, de 23 de enero. Presidencia de la Junta de Extremadura. Aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (LEXT 41).

Anexo I. Usos urbanísticos del suelo.

2. Definición de los usos según sus características funcionales.

2.1. Uso Residencial (R). Es aquel uso que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente de las personas.

Se distinguen los siguientes usos residenciales pormenorizados:

c) Uso Residencial Comunitario (RC): aquel que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente a colectivos que no constituyan unidades familiares, tales como comunidades religiosas o laicas.

2.4. Uso Dotacional (D). Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a dotar al ciudadano de los equipamientos y servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la ciudad y del sistema urbano, así como de su regulación administrativa, educación y cultura, salud, asistencia y bienestar social.

Se distinguen los siguientes usos dotacionales pormenorizados:

c) Uso de equipamientos (D-E): aquellos usos que comprenden las diferentes activida-

des, de carácter público o privado, destinados a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos, así como de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana.

En este sentido, se pueden diferenciar los siguientes equipamientos:

-Uso Cultural-Deportivo (DE-CD): aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa o a la expansión deportiva de las personas, pudiendo tener tanto titularidad pública como privada.

En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico.

12. GALICIA (LG)

Días festivos

–Resolución de 15 de junio de 2007. Dirección General de Relaciones Laborales. Complementaria de la Orden 26-10-2006 (LG 2006/353), por la que da publicidad a las fiestas laborales de carácter local para el año 2007 (LG 237).

Enseñanza y educación

–Orden de 15 de junio de 2007. Consejería de Economía y Hacienda. Dicta instrucciones complementarias a las de la Orden 16-1-2007 (LG 2007/33), sobre confección de nóminas del personal al servicio de la Administración autonómica para el año 2007 (LG 232).

Segunda.- El complemento específico anual del personal docente no universitario y de los profesores de religión de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, experimentarán en las mensualidades correspondientes a los meses de junio y diciembre, un incremento de un 23,87% del complemento específico mensual que se perciba. Su cuantía se detalla en la tabla del anexo II.

–Orden de 11 de mayo de 2007. Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. Dicta normas relativas al reconocimiento de trienios al personal funcionario interino docente y al profesorado de religión al servicio de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria (LG 191).

–Decreto 130/2007, de 28 de junio. Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. Establece el currículo de la Educación primaria (LG 252).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. El área de religión católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para el alumnado.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Al inicio de cada curso académico los padres/madres o tutores/as de los alumnos y alumnas manifestarán su voluntad de que sus hijos/as reciban o no enseñanzas de religión.

4. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado

cuyos padres o tutores no optasen por que cursen las enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en el proyecto educativo para que familias y tutores/as las conozcan con anterioridad.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español suscribiese acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Su contenido deberá, en cualquiera caso, ser respetuoso con los derechos de las personas marcados en la legislación vigente y sobre todo con el valor de igualdad entre mujeres y hombres.

6. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español.

7. Con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se obtuviesen en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Matrimonio y familia

–Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14-6-2006 (LG 2006/218, 312), de Derecho civil de Galicia. Parlamento de Galicia (LG 247).

Exposición de motivos.

(...) Se introdujo en el texto la disposición adicional tercera, en aras de eliminar en el ámbito de la Ley la discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal; sin embargo, no fue intención del legislador establecer la equiparación «ope legis» de quienes no desearan ser equiparados.

Por ello, se quería preceptuar con claridad en el texto la concurrencia necesaria y acumulativa de dos requerimientos para que pudiera introducirse dicha equiparación: de un lado, que los miembros de la unión expresasen su voluntad de equiparación al matrimonio, y, de otro, que acreditasen un tiempo mínimo de convivencia estable.

Disposición adicional tercera

1. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente Ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. No pueden constituir parejas de hecho:

- a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.
- b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente forma-

lizada con otra persona.

3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

Patrimonio

–Decreto 39/2007, de 8 de marzo. Consejería de Cultura y Deporte. Regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio histórico gallego (LG 101).

Artículo 2. Funciones.

Son funciones de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, con competencia dentro del ámbito territorial respectivo de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

a) Informar sobre los expedientes de proyectos de obras que afecten a los bienes incluidos en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, excepto aquellos que promueva directamente la Dirección General de Patrimonio Cultural, los que afecten al patrimonio de la Iglesia Católica, y aquellos que correspondan al Comité Asesor del Camino de Santiago.

–Decreto 46/2007, de 8 de marzo. Consejería de Cultura y Deporte. Regula la composición y funcionamiento del Comité asesor del Camino de Santiago (LG 105).

13. LA RIOJA (LLR)

Enseñanza y educación

–Decreto 23/2007, de 27 de abril. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LLR 150).

Artículo 6. Organización de los tres primeros cursos.

6. La enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto.

Artículo 7. Organización del cuarto curso.

6. La enseñanza de la Religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería

competente en materia de educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

–Decreto 25/2007, de 4 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil /LLR 156).

Artículo 13. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que los padres o tutores de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. La Consejería competente en materia de Educación velará para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.
4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Decreto 26/2007, de 4 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Establece el currículo de la Educación primaria (LLR 157) .

Artículo 6. Áreas de conocimiento.

2. La enseñanza de la religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustarán a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.
3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

–Orden 23/2007, de 19 de junio. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Regula la impartición de la Educación secundaria obligatoria (LLR 195).

Artículo 6. Especificaciones sobre materias.

5. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de Religión confesional o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión; dicha atención educativa será prestada por profesorado del Claustro y desarrollada en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión.

Estas medidas de atención educativa, que podrán consistir, entre otras, en estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

En los centros docentes públicos, la responsabilidad de organizar las citadas actividades será del Equipo directivo. En los centros docentes privados la responsabilidad recaerá sobre el titular de los mismos.

6. La Jefatura de Estudios, en el momento de proponer al Claustro los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios, evitará que el horario de religión, de historia y cultura de las religiones y el de atención educativa sufra discriminación con respecto al resto de las materias.

Artículo 23. De la enseñanza de Religión.

Los currículos de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa serán los establecidos por las autoridades religiosas competentes.

Disposición adicional quinta. Impartición de la materia Historia y cultura de las religiones.

La materia de Historia y cultura de las religiones se adscriben al Departamento de Geografía e Historia, quien se responsabilizará de su impartición. No obstante, también podrán impartirla profesores del área de Humanidades.

—Orden 24/2007, de 19 de junio. Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
Dicta las instrucciones para la implantación de la Educación primaria (LLR 196) .

Artículo 12. Enseñanza de religión.

1. La enseñanza de religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 26/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La determinación del currículo, las decisiones sobre la utilización de materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustará a lo establecido en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

3. Los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan optado por la enseñanza de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

4. Las medidas organizativas que desarrollen los centros deberán ser incluidas en el Proyecto Educativo de Centro con la finalidad de que padres y tutores legales las conozcan con suficiente antelación.

5. Esta atención educativa, será prestada por maestros del Claustro y preferentemente por el tutor, en horario simultáneo al de religión, podrá consistir en estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, y en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

En los centros docentes públicos, la responsabilidad de organizar las citadas actividades será del Equipo directivo. En los centros docentes privados la responsabilidad recaerá sobre el titular de los mismos.

6. La Jefatura de Estudios, en el momento de proponer al Claustro los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios, evitará que el horario de religión y de atención educativa sufra discriminación con respecto al resto de las materias.

Entidades religiosas

–Decreto 7/2007, de 2 de marzo. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas (LLR 63).

Disposición adicional cuarta. Los seminarios menores.

Los seminarios menores de la Iglesia católica quedan exceptuados de lo que dispone este Decreto.

14. MADRID (LCM)**Enseñanza y educación**

–Orden de 24 de enero de 2007. Consejería de Hacienda. Dicta Instrucciones para la Gestión de las nóminas del personal de la Comunidad para 2007 (LCM 43).

Artículo 7. Asesores Lingüísticos, Profesores de Religión y Profesores Especialistas.

1. Los Asesores Lingüísticos, Profesores de Religión y Profesores Especialistas, contratados en régimen laboral, no sujetos al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, percibirán una retribución equivalente en cuantía, en términos anuales, a la establecida para los funcionarios docentes interinos del respectivo nivel educativo, así como las pagas equivalentes a las previstas para éstos en el artículo 3, apartado 3, de esta Orden.

–Orden 1209/2007, de 12 de marzo. Consejería de Educación. Aprueba las bases reguladoras y convoca ayudas económicas para la realización de actividades de formación de distinto personal docente al servicio de la Administración educativa de la Comunidad (LCM 119).

Incluye los profesores de Religión de centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias.

–Orden 671/2007, de 14 de febrero. Consejería de Educación. Acuerda la implantación, a partir del curso 2007/2008, de Programas oficiales de posgrado en las Universidades de la Comunidad, varios de ellos corresponden a la Universidad Pontificia Comillas y a la Universidad San Pablo-CEU (LCM 139).

–Decreto 22/2007, de 10 de mayo. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación primaria (LCM 216).

Artículo 6. Áreas de conocimiento.

2. La enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o

tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

–Decreto 23/2007, de 10 de mayo. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria (LCM 217).

Artículo 6. Organización de los tres primeros cursos.

6. La enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto.

Artículo 7. Organización del cuarto curso.

6. La enseñanza de la Religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás materias.

3. Quienes opten por las enseñanzas de Religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones, cuyo currículo se recoge en el anexo de este Decreto, y cuya evaluación se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa.

4. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

–Orden 3319–01/2007, de 18 de junio. Consejería de Educación. Regula la implantación y la organización de la Educación primaria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006 (RCL 2006\910), de Educación (LCM 274).

Artículo 4. Enseñanzas de Religión.

1. Las enseñanzas de Religión católica serán de oferta obligada por parte de los centros; los alumnos podrán cursarlas con carácter voluntario en cada curso de la etapa.

2. Al inicio del curso escolar, los padres o tutores de los alumnos podrán manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de Religión, que podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Las enseñanzas de Religión católica se impartirán en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás Áreas.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurren-

cia los expedientes académicos.

Artículo 5. Atención educativa para los alumnos que no reciben enseñanzas de Religión.

1. Para los alumnos que no reciben enseñanzas de Religión, los centros docentes deberán organizar actividades de carácter educativo que permitan garantizarles una adecuada atención, sin que ello suponga discriminación alguna por el hecho de no recibir dichas enseñanzas.

2. Las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al fomento de la lectura y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier Área de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, todo ello sin perjuicio del respeto al mencionado proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

Disposición transitoria primera. Calendario de implantación.

2. En tanto vaya aplicándose la presente Orden de acuerdo con lo recogido en el apartado anterior, continuará siendo de aplicación la normativa que se recoge a continuación: b) Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995); Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre); Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre; corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre); Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se establece el currículo del Área de Religión católica en la Educación Primaria («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo); todo ello en lo relativo a las enseñanzas de Religión de los cursos tercero y cuarto en el año académico 2007-2008, y las de los cursos quinto y sexto en los años académicos 2007-2008 y 2008-2009.

Matrimonio y familia

–Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Normas reguladoras de la Mediación familiar. Asamblea de Madrid (LCM 93).

15. MURCIA (LRM)

Asistencia religiosa

–Resolución de 19 de mayo de 2007. Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11-5-2007, sobre retribuciones del personal estatutario del Servicio murciano de salud para el año 2007 (LRM 215).

4. Cuantía de las retribuciones de otro personal.

4.1. La Tabla IV que se acompaña a este Acuerdo recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los Capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria trans-

ferirá, del crédito que tenga asignado en el concepto 400 del capítulo IV del presupuesto del centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (Tabla IV), como por cotización a la Seguridad Social al Obispado, para que como consecuencia del Convenio, éste ingrese las cuotas a la Tesorería, elabore las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

Enseñanza y educación

–Resolución de 30 de enero de 2007. Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26-1-2007, sobre retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma para el año 2007 (LRM 47).

Decimosexto.

Las retribuciones mensuales a percibir en el año 2007 por los Profesores de Religión, Profesores Especialistas y Asesores Lingüísticos (Convenio con el British Council) que prestan servicios en Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria de esta Administración Regional serán las que se establecen en el Anexo XIV [es decir, en cuantía equivalente a la que perciben los funcionarios docentes interinos de su respectivo nivel educativo].

–Decreto 26/2007, de 16 de marzo. Consejería de Educación y Cultura. Autoriza la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las Universidades de Murcia, Politécnica de Cartagena y Católica “San Antonio” para el curso 2007-2008 (LRM 95).

–Orden de 10 de mayo de 2007. Consejería de Trabajo y Política Social. Establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones periódicas destinadas a favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar mediante el «Pequecheque» y se aprueba la convocatoria para el año 2007 (LRM 185).

–Orden de 27 de junio de 2007 Consejería de Educación y Cultura. Organiza, con carácter experimental, los programas de refuerzo curricular para primer y segundo curso de Educación secundaria obligatoria, en los centros sostenidos con fondos públicos (LRM 228).

Artículo 3. Organización del Programa.

6. En el espacio horario destinado a las enseñanzas de Religión, y siendo prioritario en este Programa el refuerzo de las materias instrumentales, los centros dispondrán de medidas organizativas de atención educativa, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, los centros facilitarán la opción de cursar la enseñanza de Religión a aquellos alumnos que expresamente lo manifiesten.

–Orden de 21 de junio de 2007. Consejería de Educación y Cultura. Establece criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Institutos de Educación Secundaria (LRM 255).

II. Cómputos horarios

2.1. Opcionalidad. Los centros organizarán los agrupamientos de materias optativas de acuerdo con las demandas del alumnado y los criterios que se indican a continuación:

2.1.2. Religión y Actividades de Estudio. Se procurará que coincidan los horarios de

Religión y Actividades de Estudio (en las dos opciones) de varios grupos de un mismo curso al objeto de favorecer el intercambio de los alumnos en función de su opción.

Patrimonio

–Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Normas reguladoras del Patrimonio cultural. Asamblea Regional de Murcia (LRM 122).

Artículo 6. Deberes de cooperación y colaboración.

3. La Iglesia Católica y las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia, velarán por su protección, conservación y difusión con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede y en los convenios que se formalicen entre la diócesis de Cartagena y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11. Derechos de tanteo y retracto.

4. (...) Cuando se trate de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse a título oneroso o gratuito o cederse a particulares o entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser transmitidos o cedidos al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los entes locales, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.

16. NAVARRA (LNA)

Días festivos

–Resolución 33/2007, de 15 de enero. Dirección General de Trabajo. Subsana los errores habidos en la Resolución 924/2006 de 24-11-2006 (LNA 2006/319), en la que determinaba las fiestas locales para el año 2007 (LNA 58).

–Resolución 284/2007, de 30 de marzo. Dirección General de Trabajo. Modifica la Resolución 924/2006 de 24-11-2006 (LNA 2006/319), en la que determinaba las fiestas locales para el año 2007 (LNA 222).

–Resolución 457/2007, de 6 de junio. Dirección General de Trabajo. Calendario laboral autonómico para el año 2008 (LNA 287).

Enseñanza y educación

–Decreto Foral 23/2007, de 19 de marzo. Gobierno de Navarra. Establece el currículo de las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación infantil (LNA 163).

Disposición adicional tercera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que las familias de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. El Departamento de Educación velará para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Decreto Foral 24/2007, de 19 de marzo. Gobierno de Navarra. Establece el currículo de las enseñanzas de Educación primaria (LNA 204).

Disposición adicional cuarta. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación adoptará las medidas necesarias para garantizar que, al inicio del curso, las familias de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine el Departamento de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyas familias no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que, en el marco establecido por el propio Departamento de Educación, desarrollen los centros en aplicación de su autonomía pedagógica deberán ser incluidas en sus Proyectos Educativos con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo. Gobierno de Navarra. Establece el currículo de las enseñanzas de la Educación secundaria obligatoria (LNA 215).

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que, al inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y las familias de los alumnos puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa -en los térmi-

nos recogidos en los mismos-, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

4. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine el Departamento de Educación, desarrollarán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que las familias las conozcan con anterioridad.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

—Orden Foral 64/2007, de 28 de mayo. Departamento de Educación. Regula el procedimiento de adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de religión católica en los centros dependientes del Departamento de Educación (LNA 245).

Norma tercera. Requisitos específicos.

Para impartir las enseñanzas de la religión católica será necesario reunir los mismos requisitos de titulación y demás exigibles en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica de Educación, haber sido propuestos por el Ordinario Diocesano para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente, por parte del Ordinario Diocesano, todo ello con carácter previo a su contratación.

Norma sexta. Renuncia al puesto de trabajo.

f) Por haberle rescindido el contrato por incompetencia o incapacidad sobrevenida, así como por haber incurrido en causa de despido disciplinario.

g) Por retirada motivada de la acreditación para impartir clases de religión de la Confesión Religiosa que la otorgó.

Norma octava. Resolución del contrato.

El contrato suscrito podrá resolverse por las siguientes causas:

3.º Por retirada motivada de la acreditación para impartir clases de religión de la confesión religiosa que la otorgó.

—Orden Foral 51/2007, de 23 de mayo. Departamento de Educación. Regula la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación infantil y a la Educación primaria, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006, de Educación, y da instrucciones sobre la organización de los horarios de dichas

enseñanzas para los centros docentes públicos y privados (LNA 252).

Disposición adicional quinta. Enseñanzas de religión.

Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil y en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional sexta. Atención educativa.

Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión. Dichas medidas, cuyas líneas generales deberán aparecer en el Proyecto Educativo, deberán respetar siempre los siguientes principios:

- a) La atención educativa se realizará por el tutor o tutora del alumno o alumna que haya optado por no recibir enseñanzas de religión.
- b) En ningún caso podrá suponer alteración alguna del horario de presencia física del alumnado en el centro, ni del horario de los servicios de comedor o de transporte.

Las medidas organizativas de atención educativa que organice el centro, dentro del principio de autonomía, deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

–Orden Foral 52/2007, de 23 de mayo. Departamento de Educación. Regula la implantación de las enseñanzas de la Educación secundaria obligatoria recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3-5-2006, de Educación, y fija el horario de las mismas para los centros docentes públicos y privados concertados (LNA 253).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. Atención educativa.

Igualmente, según establece la misma disposición adicional segunda del Decreto Foral, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión. Dichas medidas, cuyas líneas generales deberán aparecer en el Proyecto Educativo, deberán respetar siempre los siguientes principios:

- a) Una vez atendida la obligación lectiva propia de su especialidad, el profesorado del centro que determine el director o directora realizará la atención educativa.
- b) Dicha atención computará como lectiva en la configuración del horario del profesor o profesora.
- c) En ningún caso podrá suponer alteración alguna del horario de presencia física del alumnado en el centro, ni del horario de los servicios de comedor o transporte.

Las medidas organizativas de atención educativa que organice el centro, dentro del principio de autonomía, deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

Las horas lectivas del profesorado de religión de los centros públicos que formando parte de su horario no se dediquen a la docencia directa con los alumnos y alumnas deberán

ser de presencia obligada en el centro y se dedicarán a la preparación de actividades que se ofertarán al alumnado de religión. Así mismo, estas horas podrán ser requeridas, en el caso de necesidad, por el director o directora para la realización de guardias. Las actividades serán un complemento a los objetivos del currículo de religión, de libre asistencia para el alumnado y se realizarán fuera del horario escolar con la presencia, en las mismas, de dicho profesorado.

Patrimonio

–Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos. Parlamento de Navarra (LNA 152).

–Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, de Patrimonio de Navarra. Parlamento de Navarra (LNA 157).

Artículo 37. Formas de enajenación de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.

3. Se podrá acordar la enajenación directa en los siguientes supuestos:

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocidas, y el bien o derecho vaya a destinarse a fines de interés general.

–Acuerdo de 19 de marzo de 2007. Gobierno de Navarra. Constituye la Comisión organizadora 2012, conmemorativa del 8.º centenario de la batalla de las Navas de Tolosa (LNA 194).

Entre sus componentes figura el Arzobispo de Pamplona o persona en quien delegue.

17. PAIS VASCO (LPV)

Días festivos

–Decreto 102/2007, de 19 de junio. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Calendario laboral autonómico para el año 2008 (LPV 245).

Entidades religiosas

–Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones. Parlamento Vasco (LPV 241).

Artículo 3. Ámbito de inclusión.

2. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las asociaciones profesionales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, los clubes y federaciones deportivas, así como cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes especiales.

Igualdad y libertad religiosa

–Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el desarrollo. Parlamento Vasco (LPV 80).

Artículo 3. Principios orientadores de la política de cooperación para el desarrollo.

1. Todas las iniciativas de cooperación para el desarrollo responden al principio de solidaridad desinteresada. Se entiende por tal un compromiso de colaboración que no espere retornos en forma de beneficios financieros o comerciales, tomas de posición de carácter empresarial o proselitismo ideológico o religioso, ni la consecución de redes clientelares del tipo que fueren.

–Decreto 57/2007, de 3 de abril. Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales. Regula ayudas a programas con cargo al Fondo de cooperación al desarrollo (LPV 171).

Artículo 3. Criterios de exclusión.

No serán admitidos los programas: (...) m) Que sean discriminatorios por razón de cultura, sexo, religión u opinión, o que hagan proselitismo de una concepción particular de la realidad humana.

–Decreto 53/2007, de 27 de marzo. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Aprueba el Programa estadístico anual de 2007 (LPV) 179).

Artículo 2. Obligatoriedad de respuesta.

2. (...) Los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, la salud, la vida sexual y, en general, cuantos datos afecten a la intimidad personal o familiar, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse y tratarse previo consentimiento expreso y por escrito del informante o la informante.

Lugares de culto

–Ley 10/2007, de 29 de junio, reguladora de perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad. Parlamento Vasco (LPV 251).

Artículo 5. Determinación de lugares públicos o de uso público.

A los efectos de lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, se entenderán por lugares públicos o de uso público los siguientes: (...) h) Centros religiosos.

Régimen fiscal y económico

–Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Juntas Generales de Álava (LPV 58).

Artículo 18. Otros rendimientos del trabajo.

También se considerarán rendimientos del trabajo: (...) d) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

–Decreto Foral 3/2007, de 30 de enero. Diputación Foral de Álava. Determina, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12-7-2004 (LPV 2004\273), de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, las actividades prioritarias para el ejercicio 2007 (LPV 61).

Entre ellas figuran, en el artículo 2, las siguientes actividades o programas: b) Santa María Katedrala Fundazioa-Fundación Catedral Santa María y w) Cantidades entregadas al Obispado de Álava, para la rehabilitación integral de la Iglesia de Santa Lucía, integrada en el Conjunto Monumental “Santa María del Yermo”.